

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

|  |
|--|
| <p><b>DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL</b><br/><b>PROCESO No.: 11001-31-10-019-2021-00659-00</b><br/><b>DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PALOMINO ROJAS</b><br/><b>DEMANDADA: CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ</b></p> |
|--|

#### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo a la solicitud que fuera remitida al correo institucional el 21 de septiembre de 2022, toda vez que existe acuerdo suscrito por los señores MARÍA ISABEL PALOMINO ROJAS y CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ, en el que solicitan se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

#### II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la señora MARÍA ISABEL PALOMINO ROJAS, presentó demanda en contra del señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ, con el fin que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por ellos el 28 de enero de 2005, en la Notaría Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C., por las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos, y, se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que el día 28 de enero de 2005 los señores MARÍA ISABEL PALOMINO ROJAS y CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ, contrajeron matrimonio civil, en la Notaría Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C., registrado bajo indicativo serial No.4316178.

2.2. Los señores MARÍA ISABEL PALOMINO ROJAS y CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ procrearon tres hijos de nombres JOSÉ MANUEL ZULUAGA PALOMINO, AGUSTINA ZULUAGA PALOMINO y EMILIA ZULUAGA PALOMINO,

nacidos el 21 de junio de 2008, 2 de diciembre de 2009 y 29 de agosto de 2013, respectivamente.

2.3. Que el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ ha sido reiterativo en su incumplimiento con los deberes como padre, ya que cuando se trata de sufragar los gastos de alimentación, servicios públicos, pensión y demás gastos de los menores hijos, siempre se ha portado renuente en el aporte de los mismos.

2.4. Que el día 20 de diciembre de 2020 la señora MARÍA ISABEL PALOMINO ROJAS le reclamó al señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ por un dinero y el señor en una actitud grosera, con vulgaridades la trató mal, le dijo palabras soeces y por esta razón la demandante se fue a vivir junto con sus hijos menores de edad al domicilio de su progenitora MELVA ROJAS DE PALOMINO, sin embargo, el lugar es muy pequeño y ha tenido que acomodarse con los niños convirtiéndose en una situación deplorable.

2.5. Respecto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio la misma se encuentra vigente y no se ha liquidado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitida por auto de fecha 19 de noviembre de 2021, ordenando entre otros, notificar a la parte demandada.

2. Una vez notificado el demandado presentó excepciones previas, por lo que en auto de 16 de junio de 2022 se declaró fundada *"la excepción previa formulada por la parte demandada denominada 'Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, y se inadmitió la demanda.

3. Subsana en término la misma, en providencia de 17 de agosto de 2022 se admitió el proceso de Divorcio; sin embargo, el 21 de septiembre siguiente, las partes presentaron acuerdo con el fin de cambiar las causales esgrimidas en la demanda, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que corresponde a mutuo acuerdo; igualmente, manifestaron tener residencia separada, regulando además lo correspondiente a las obligaciones paterno y materno filiales respecto a la custodia, visitas y alimentos JOSÉ MANUEL ZULUAGA PALOMINO, AGUSTINA ZULUAGA PALOMINO y EMILIA ZULUAGA PALOMINO.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia del registro civil de matrimonio visible a folio 5, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 28 de enero de 2005.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. Por lo tanto, en caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra:

*"(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

5. A su vez, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 dispone que "*el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaran a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial*".

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto al Divorcio del Matrimonio Civil, acordando que el mismo sería de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

6.1. Así mismo, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito por las partes respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, así como el acuerdo al que llegaron frente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de los hijos en común JOSÉ MANUEL ZULUAGA PALOMINO, AGUSTINA ZULUAGA PALOMINO y EMILIA ZULUAGA PALOMINO, no es violatorio de sus derechos fundamentales, el Despacho le impartirá aprobación.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes (índice 022), aceptando el cambio de la causal para el Divorcio del Matrimonio Civil, esto es, por mutuo acuerdo (causal 9 artículo 154 del C.C.).

**SEGUNDO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores MARÍA ISABEL PALOMINO ROJAS y CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ, el día 28 de enero de 2005, en la Notaría Cincuenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., registrado bajo indicativo serial No. 4316178, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. **OFICIESE.**

**QUINTO: APROBAR** el acuerdo suscrito por las partes y remitido al correo institucional el 21 de septiembre de 2022 (índice 022), respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, así como, frente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos respecto de los hijos en común de las partes JOSÉ MANUEL ZULUAGA PALOMINO, AGUSTINA ZULUAGA PALOMINO y EMILIA ZULUAGA PALOMINO.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de esta acta.

**OCTAVO: ARCHIVAR** oportunamente la actuación luego de cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 42 de 10/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224772acc7ca1ab6048ee5dab2496b29b05903565029f30ca21928618032aa70**

Documento generado en 09/03/2023 10:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**